



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 14
ACCIONANTE	ABRAHAM DE JESÚS NOVOA VARELA
ACCIONADAS	COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05088 31 05 002 2024 00035 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 028 de 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN. SEGURIDAD SOCIAL
DECISIÓN	NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE

ASUNTO

El Despacho procede a proferir decisión dentro de la acción de tutela promovida por el señor **ABRAHAM DE JESÚS NOVOA VARELA**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. **15´401.503**, a través de apoderado, en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** trámite en el que solicita la protección de sus derecho fundamentales de petición y seguridad social.

I. ANTECEDENTES

Pretensiones

El accionante solicita que se ordene a **Colpensiones** dar respuesta de fondo al derecho de petición expidiendo resolución que haga reconocimiento y pago de pensión y retroactivo.

Fundamentos fácticos

El accionante indica a través de representante judicial que promovió proceso contra **Colpensiones y Protección S.A.** el cual terminó con sentencia favorable a sus intereses.

El día **11 de octubre de 2023** radicó derecho de petición ante **Colpensiones y Protección S.A.** en el que solicitó el cumplimiento de sentencia judicial y por tanto el pago del retroactivo pensional y las mesadas pensionales a las que fue condenado el fondo público.

Colpensiones el día **26 de octubre de 2023** le informó que su petición había sido radicada en la dirección de afiliaciones bajo el radicado 2023_17529570 para dar cumplimiento al fallo judicial y así resolver lo que en derecho corresponda.

A la fecha **Colpensiones** no ha dado respuesta al derecho de petición, vulnerando además sus derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social.

II. ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto del **30 de enero de 2024**, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, concediéndole a las entidades accionadas un término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocaran la práctica de pruebas conducentes.

Contestación Protección S.A.

Esta entidad a través de apoderada judicial manifestó que la acción de tutela no es el mecanismo procedente para reclamar el cumplimiento de fallos judiciales por cuanto para tal fin cuenta la parte actora con el procedimiento ejecutivo.

En lo referente a su actuar particular para el cumplimiento de la sentencia, indicó que no existe en la actualidad algún trámite que realizar por cuanto procedió con la anulación de la afiliación suscrita por el accionante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y con el traslado de sus aportes a Colpensiones, así como con el envío de la historia laboral actualizada a través de sistema SIAFP (Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión) y mediante archivo plano.

Contestación Colpensiones

Esta AFP informó que se encuentra surtiendo los procedimientos para el cumplimiento de la sentencia y destacó que en este caso no puede el accionante acudir a la sentencia para lograr la satisfacción de una pretensión para la cual el ordenamiento jurídico establece otros medios como el procedimiento ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Problema jurídico

El problema jurídico a resolver en esta instancia, será: (i) Establecer si la cuenta de cobro para el pago de sentencia judicial constituye derecho de petición y si la tutela es un mecanismo judicial para la satisfacción de fallos judiciales.

(i) La acción de tutela como mecanismo para el cumplimiento de fallos judiciales

En lo que refiere a la utilización del derecho petición y particular del mecanismo de tutela para el cumplimiento de ordenes judiciales, es importante tener en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia T-392 de 1998, en la que el Alto Tribunal expresó lo siguiente:

La renuencia de las autoridades administrativas para cumplir los fallos es recurrente y obliga a los asociados a presentar sus reclamos ante el juez constitucional con miras a provocar de los operadores administrativos, el fallo que los obliga. La Corte ha dejado claro en sus providencias que "el Estado de Derecho no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Estos, a juicio de la Corte, no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez que conduce determinado proceso, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer no es la renuencia a ejecutar lo ordenado sino el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra". Se ha señalado en la jurisprudencia, que el mecanismo de la tutela puede ser instrumento para hacer cumplir las obligaciones de hacer, cuando se interpone en orden a garantizar la ejecución de una sentencia, pero que no es admisible frente a la ejecución de obligaciones de dar...

La Corte ha manifestado al respecto:

"Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

"De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución.

"El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios. (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-329 del 18 de julio de 1994)"

En la medida de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el mecanismo de la tutela puede ser instrumento para hacer cumplir las obligaciones de hacer, cuando se interpone con la finalidad de garantizar la ejecución de una sentencia, pero no siempre se puede acudir a la tutela, especialmente cuando se debaten aspectos de profundidad que tienen que ver con el cumplimiento de la sentencia por parte del deudor, en este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-719 de 2010:

...En relación con la procedencia de la acción de tutela para exigir el cumplimiento de providencias judiciales ejecutoriadas, esta Corte ha indicado, de manera general, que cuando lo ordenado en la providencia incumplida verse sobre una

obligación de dar, debe el juez de tutela asegurarse que no exista otro mecanismo que asegure el cumplimiento, o que se esté en presencia de un perjuicio irremediable; al respecto en sentencia de T-830 de agosto 11 de 2005, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, se precisó:

“Solo ante la inoperancia de un mecanismo de carácter legal mediante el cual puedan garantizarse en debida forma los derechos, puede instaurarse la acción de tutela para la defensa de los derechos que se estimen vulnerados. Desde este tópico, y en cuanto al cumplimiento de sentencias en materia laboral, la Corte Constitucional ha mencionado, no obstante que la acción de tutela es improcedente cuando se trata de exigir el pago de una suma de dinero reconocida por una sentencia. En igual sentido se ha pronunciado esta Corte en las sentencias T-403 de 1996, T-395 de 2001, T-342 de 2002, T-1686 de 2000. En la Sentencia T-599 de 2004, se expresó que la acción de tutela entonces no es admisible cuando se trata de una obligación de dar, porque para estos casos el instrumento idóneo de carácter ordinario es el proceso ejecutivo. Una excepcionalidad a las sentencias de dar la constituye la sentencia T-631 de 2003, en tanto con la omisión se vulneren los derechos fundamentales, se vulnera el mínimo vital y la acción ejecutiva no sea idónea para la protección de los derechos. Esta circunstancia constituye una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar. La Corte ha considerado que si se afectan otros derechos fundamentales como el mínimo vital, la dignidad humana y la integridad física, es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute...”.

Conforme con lo anterior, este juez considera que cuando lo pretendido es el cumplimiento de una sentencia judicial, el derecho vulnerado no es el de petición, pues la cuenta de cobro constituye un trámite administrativo para su satisfacción, que, de no cumplirse de forma voluntaria por el deudor, puede ser satisfecha a través del proceso ejecutivo, trámite que resulta eficaz para que se cumpla la orden judicial.

En ese orden, encuentra este despacho que le asiste razón a las entidades llamadas a resistir en este trámite constitucional cuando fundamentan su defensa en que la acción de tutela en este caso resulta improcedente, máxime si se tiene en cuenta que la petición de la misma es que se expida resolución que reconozca el pago de derechos pensionales, debiéndose recordar que el derecho de petición que es el invocado como vulnerado en este caso no contiene tal prerrogativa, pues su núcleo esencial implica poder hacer cuestionamientos a la administración y que esta responda de forma oportuna, clara y de fondo, sin que tal contestación implique acceder a la solicitud del petente.

Con fundamento en lo expresado y como se reitera el actor cuenta el actor con el procedimiento ejecutivo para satisfacer su pretensión, se negará la presente acción de tutela por improcedente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por el señor **ABRAHAM DE JESÚS NOVOA VARELA**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. **15´401.503**, a través de apoderado, en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PROCEDER con la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR el envío de esta sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, y una vez regrese el expediente al Despacho, se dispondrá el archivo definitivo del mismo, sin necesidad de auto que así lo decrete; según lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ÁLVAREZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Jairo Alvarez Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defea866f6d64b686098efa3a5363037952b498302150d65114bd1e8e0d97a69**

Documento generado en 01/02/2024 11:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>